## JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00227-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

APODERADO : CATACORA AROHUANCA, EVA MELINA
DENUNCIANTE : LIMACHE MAMANI, RAUL MOYSES
DENUNCIADO : APO CATACORA, LUIS ENRIQUE

MINISTERIO PUBLICO: 1ER DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABOG ANGEL

**GUTIERREZ ENRIQUEZ** 

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las NUEVE de la MAÑANA, del día CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio del MENOR DE INICIALES J.M.Q.C (17), en contra de LUIS ENRIQUE APO CATACORA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

# IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

### **PARTE DENUNCIANTE:**

- RAÚL MOYSÉS LIMACHE MAMANI, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. PROMUVI La Unión II Etapa Mz. 162 lote 18 GAL, con celular: 933320073.
- EVA MELINA CATACORA AROHUANCA en representación del adolescente de iniciales J.M.Q.C (17), no estuvo presente.

PARTE DENUNCIADA: LUIS ENRIQUE APO CATACORA, no estuvo presente.

# ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

### PARTE DENUNCIANTE: RAÚL MOYSÉS LIMACHE MAMANI

Indica que el denunciado lo ha amenazado con hacerle daño por mano propia o por intermedio de terceros. Precisa que el agresor no vive en su domicilio, pero aparece e ingresa en cualquier momento, porque la puerta es de calamina y no tiene mayores medidas de seguridad, comprometiéndose a hacerla arreglar y poner una puerta más segura en el inmueble. Asimismo, indica que ante la Fiscalía celebraron un acuerdo por principio de oportunidad y el denunciado se comprometió a pagar una reparación de doscientos soles.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02. VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña,

adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere que el menor agraviado es *hermano* (por parte materna) del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *RAUL MOYSES LIMACHE MAMANI*, en contra de *LUIS ENRIQUE APO CATACORA*, ocurrido el día 11.01.2019 siendo las 19:00 horas aproximadamente, habiendo la parte denunciante referido que su hijastro de iniciales J.M.Q.C (17), ha sido víctima de *maltrato físico* por parte del denunciado y *en presencia del niño de iniciales K.A.L.C* (11); refiere la parte denunciante *que el día de los hechos el denunciado, en estado de ebriedad le pidió dinero al menor agraviado, al no contar con el dinero solicitado, el denunciado agredió con golpes y lanzando una banca de fierro al menor agraviado*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 23 obra el Certificado Médico Legal 466-VFL de fecha 11.01.2019, que señala respecto a J.M.Q.C (17) "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DIAS";
- ✓ A folios 24 obra el Certificado Médico Legal 477-LD-D de fecha 11.01.2019, que señala <u>respecto al denunciado</u> "(...)- NO DESEA PASAR RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL";
- ✓ A folios 25 al 26 obra el Protocolo de Pericia Psicológica 502-2019-PSC-VF de fecha 11.01.2019, que concluye respecto a J.M.Q.C (17) "1.- DIAGNÓSTICO FORENSE: Presencia de Afectación Psicológica. 2.-MANIFESTACIONES DEL EVENTO VIOLENTO: Se describe episodio único de agresión de naturaleza aguda. 3.-PERSONALIDAD: En estructuración con rasgos principales de introversión e inmadurez emocional. 4.-RIESGO Y/O VULNERABILIDAD: Presencia de condición de vulnerabilidad. 5.-RECOMENDACIONES: Se sugiere apoyo psicológico y legal.";
- ✓ *A folios 35 al 36* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Severo**.
- ✓ A folios 41 al 42 obra la declaración del menor de iniciales **K.A.L.C** (11), quien ha referido que el día de los hechos el denunciado le pedía al agraviado que le pagara cinco soles, este último le dijo que se descontara de los setenta soles que le había prestado, esa respuesta hizo enojar al denunciado quien agarro un placo de escoba y comenzó a golpear al agraviado, después agarro una banquita de fierro con el cual, también lo golpeo.

**CUARTO.**- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial N° 5700-2018-0-2301-JR-FC-01**, donde se han dictado medidas de protección en favor de Luz Gardenia Ibáñez Quispe y Raúl Moyses Limache Mamani, y en contra del denunciado Luis Enrique Apo Catacora, apreciándose antecedentes de violencia por parte de este último.

**QUINTO.-** Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

#### SE RESUELVE:

# **PRIMERO**: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **LUIS ENRIQUE APO CATACORA** incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio del adolescente de iniciales **J.M.Q.C** (17) o en presencia del niño de iniciales **K.A.L.C** (11).
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) SE PROHIBE a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia <u>no menor de</u> <u>trescientos metros</u>, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde el adolescente se encuentre.
- d) **ORDENO** que el denunciado se someta a una evaluación psicológica y al tratamiento que requiera, de ser el caso, en el Centro de Salud que corresponda al lugar de su domicilio, ofíciese.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

**SEGUNDO**: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima**.

**TERCERO**: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-